

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00-017-00  
D/te. AFIANZAFONDOS S.A.S.  
D/do. Yafeth Vladimir Tose Girón

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2770

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00-017-00  
D/te. AFIANZAFONDOS S.A.S.  
D/do. Yafeth Vladimir Tose Girón

En atención al memorial de renuncia al poder conferido por el ejecutante al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el ejecutante al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.163.046, Tarjeta Profesional No. 157.745 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)  
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5680ad3313d277ea89b9cb8c7b43fc1c14a6e5db337a359a4637b780b22baf32**

Documento generado en 01/12/2023 11:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021-0003900  
D/te. ELIZABETH IBARRA TRUJILLO  
D/do. YADIRA IBARRA TRUJILLO E INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2776

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso declarativo de pertenencia adelantado por ELIZABETH IBARRA TRUJILLO, contra YADIRA IBARRA TRUJILLO E INDETERMINADOS, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda de la referencia fue repartida el 04 febrero de 2021, a este Despacho Judicial; a través del auto No. 624 del 16 de abril de 2021, se admitió la demanda. Mediante auto No. 803 del 25 de abril de 2022, se negó la petición de tener por notificada por conducta concluyente a la señora IBARRA TRUJILLO, en auto No 1785 del 29 de agosto de 2022 se requirió a la parte actora para que acredite en debida forma la radicación del oficio con destino a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con auto No 053 del 19 de enero de 2023 se requirió a la parte actora para que aporte subsanación de la valla, con auto 183 del 6 de febrero de 2023 se negó la designación de curador, con auto 398 del 27 de febrero de 2023 se designó curador ad lítem, con auto No 939 del 27 de abril de 2023 se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO ANDRÉS TORO QUINTERO y se abstiene de tramitar solicitudes del abogado JOSE LUIS LOPEZ GUTIERREZ, finalmente mediante auto No 2134 del 04 de septiembre de 2023, se ordenó requerir, a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado acreditara con constancia de recibido la entrega del oficio que comunica la designación del curador ad lítem, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

En ese sentido, superado el término concedido, la demandante no acreditó lo ordenado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la  
Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso

ACTIVO

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021-0003900  
D/te. ELIZABETH IBARRA TRUJILLO  
D/do. YADIRA IBARRA TRUJILLO E INDETERMINADOS

aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*”

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. 2134 del 04 de septiembre de 2023, para cumplir una carga, la parte demandante guardó silencio; por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, sin condenar en costas por no haberse causado (numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso), advirtiendo además que se podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses a la ejecutoria de la presente providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda declarativa de pertenencia adelantada por ELIZABETH IBARRA TRUJILLO, contra YADIRA IBARRA TRUJILLO E INDETERMINADOS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cancelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-127839, ordenada en el auto No. 624 del 16 de abril de 2021.

TERCERO: No se ordena desglose, porque la demanda se radicó por medio virtual.

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021-0003900  
D/te. ELIZABETH IBARRA TRUJILLO  
D/do. YADIRA IBARRA TRUJILLO E INDETERMINADOS

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17f6a24f7c905461f76156b297302c0eae5179ca447c1b7336d7253950f705**

Documento generado en 01/12/2023 11:31:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2767

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real) No. 2021-00157-00  
D/te: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.558.163  
D/do: ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.455.060

Se presentó poder conferido a la Dra. JEANNETH VILLANUEVA BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.558.602 y T.P. No. 144.137 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandada ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.455.060; teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 20122, el Juzgado reconocerá personería.

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. JEANNETH VILLANUEVA BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.558.602 y T.P. No. 144.137 del C.S de la J, conforme al PODER otorgado para representar al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6d808c9bd172b60e1c9c37bb7c25744937ba38f89155b7d0ddd4e59573259**

Documento generado en 01/12/2023 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo (conforme las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real)  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00157-00  
Demandante: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ  
Demandado: ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2786

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (conforme las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real)  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00157-00  
Demandante: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ  
Demandado: ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ

Previo a correr traslado del avalúo para el remate, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P., se requiere a las partes en aras de que alleguen al Despacho el avalúo catastral actualizado del predio objeto de la diligencia de almoneda, toda vez que no se evidencia el mismo dentro del plenario. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490a3989e427890d6c1c642dd3a7da74033947d7bce56c12d6121e5c8c75d81f**

Documento generado en 01/12/2023 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2766

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR- RADICACIÓN 2021-00562-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS – NIT. No. 890.304.581-2

DDO: INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ -C.C. No. 1.005.875.549

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> y que el nuevo poder se remite, acreditando su envío desde el correo electrónico del poderdante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por el ejecutante a la Doctora AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 de Tumaco y T.P. No. 134.310 del C.S de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.722.432 de Pasto y T.P No. 59.974 del C.S de la J., conforme al PODER otorgado para actuar en representación del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4156186e900fdaefa11566455ee955d821d53293e2a374149c514356a32d5684**

Documento generado en 01/12/2023 11:32:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00333-00  
Dte. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.268.005.  
Ddo. EMIR STELLA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.678.046



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 2769

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00333-00  
Dte. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.268.005.  
Ddo. EMIR STELLA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.678.046

Mediante memorial allegado por la parte demandante solicitó al Despacho se tuviera como nueva dirección de la demandada EMIR STELLA RODRIGUEZ su lugar de trabajo, SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES EMPLEADOS PÚBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD (SINTRAOEMPUH) del Hospital San José ubicado en la Carrera. 6 #10N-142 de la ciudad de Popayán. Teniendo en cuenta que en auto No. 2427 del 12 de octubre de 2023, ya se había tenido como nueva dirección para notificación la dirección mencionada anteriormente es incomprensible lo que se solicita.

Así las cosas, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: Negar la petición de cambio de dirección radicada el 31 de octubre de 2023, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cc49dc259e5f644ba526e2ce8d03d0611437bfc3098a5415e15d2634bbe0d1**

Documento generado en 01/12/2023 11:32:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2774

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890.300.279-4, en contra de ANDERSON ARMANDO MIRANDA TONCEL, identificado con cédula No. 1.122.815.069.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890.300.279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANDERSON ARMANDO MIRANDA TONCEL, identificado con cédula No. 1.122.815.069, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, contenida en un pagaré, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 066 del 19 de enero de 2023 libró mandamiento de pago, sin embargo, por auto No. 711 del 27 de marzo de 2023 corrigió dicha providencia. ANDERSON ARMANDO MIRANDA TONCEL, identificado con cédula No. 1.122.815.069, fue notificado por correo electrónico, conforme lo autoriza el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en la constancia que reposa en el expediente digital. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante como persona jurídica y la demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 066 del 19 de enero de 2023; providencia proferida a favor de BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890.300.279-4, en contra de ANDERSON ARMANDO MIRANDA TONCEL, identificado con cédula No. 1.122.815.069 y con las precisiones del auto No. 711 del 27 de marzo de 2023.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.



Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00384-00.

D/te: BANCO W S.A., persona jurídica identificada con NIT 900.378.212-2.

D/do: JAIRO APOLINAR VARONA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.265 y MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2768

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00384-00.

D/te: BANCO W S.A., persona jurídica identificada con NIT 900.378.212-2.

D/do: JAIRO APOLINAR VARONA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.265 y MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452.

En atención al memorial de renuncia al poder conferido a la firma MARTHA J MEJÍA A&A LTDA y a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, y que el nuevo poder presentado se encuentra conferido en debida forma, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la firma MARTHA J MEJÍA A&A LTDA y a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P No. 342.847 del C.S de la J., para representar los intereses del ejecutante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.071.383 y T.P. No 289.126 del C.S. de la J., conforme al poder a ella conferido para representar al ejecutante.

---

<sup>1</sup> 1 ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00384-00.

D/te: BANCO W S.A., persona jurídica identificada con NIT 900.378.212-2.

D/do: JAIRO APOLINAR VARONA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.265 y  
MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b414a72d81759db82d528bbcb3c50e450b13b8378827dc627246deb8f19fe5**

Documento generado en 01/12/2023 11:32:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2771

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2023-00087-00  
D/te: MARISOL GUZMÁN JIMÉNEZ  
D/do: MÓNICA DEL PILAR TORRES LÓPEZ y CIELO MARÍA LÓPEZ DE TORRES

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: poder especial; certificado de vigencia de la tarjeta profesional del abogado; contrato de arrendamiento del 26 de septiembre de 2022; recibo de agua por valor de \$175.240 y comprobante de pago de BBVA; recibo de energía con fecha de expedición 08/02/2023.
- 1.2. Se decreta el interrogatorio de parte de MÓNICA DEL PILAR TORRES LÓPEZ y CIELO MARÍA LÓPEZ DE TORRES, para que sean interrogadas por la parte demandante.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con las excepciones: cédula de las demandadas; poder especial; captura de pantalla de transacciones a través de BBVA del 30 de septiembre de 2022, 1 de noviembre de 2022 y 3 de marzo de 2023; manual de convivencia del Conjunto Morinda Vittal; letras de cambio de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023; factura de Claro.
- 2.2. No se decreta el testimonio de HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO, porque no se enuncia de manera concreta los hechos objeto de prueba (inciso 1 art. 212 CGP). La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, señaló en STC14026-2022: *“Así se desprende del artículo 212 del C.G.P, en armonía con los preceptos 212 y 220 del mismo estatuto. De acuerdo con el primero ellos, “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”...*” No señalar concretamente el objeto de la prueba, viola el derecho de contradicción porque la contraparte desconoce qué se intenta

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2023-00087-00  
D/te: MARISOL GUZMÁN JIMÉNEZ  
D/do: MÓNICA DEL PILAR TORRES LÓPEZ y CIELO MARÍA LÓPEZ DE TORRES

*probar para en caso tal oponerse e impide establecer su pertinencia como requisito previo al decreto de la prueba.”*

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d28999e6ed23809c1852b38bb31e8f54b89bedc55f30199032d871617ab1ba2**

Documento generado en 01/12/2023 11:32:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Prendario No. 2023 –00162-00  
D/te.: CHEVYPLAN S.A, persona jurídica identificada con NIT No 830.001.133-7.  
D/do: EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.722.733

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2772

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Prendario No. 2023 –00162-00  
D/te.: CHEVYPLAN S.A, persona jurídica identificada con NIT No 830.001.133-7.  
D/do: EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.722.733

Dentro del proceso Ejecutivo Prendario de la referencia, en escrito separado el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete la captura del vehículo identificado con placas GFR823, que se oficie a la SIJIN para la aprehensión de mismo y la disposición del mencionado vehículo ante unos parqueaderos señalados en el oficio petitorio.

Lo anterior, debido a que, mediante memorial allegado al plenario, la Secretaría de Tránsito, informa que se procedió con el registro del embargo del vehículo.

Al respecto, procede este Despacho a NEGAR lo solicitado, debido a que, si bien, mediante memorial radicado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, se informa que, de conformidad con lo ordenado, se procedió con la inscripción de la medida cautelar el día 31/08/2023 ante el RUNT y la plataforma interna, lo cierto, es que no se adjunta copia del certificado de tradición del vehículo embargado, a efectos de evidenciar que la medida se haya inscrito y otros datos necesarios, como advertir la existencia de pignoraciones u otras limitaciones, que este Despacho deba tener en cuenta para proferir la orden de aprehensión correspondiente.

Adicionalmente, se destaca que, en el auto No. 1607, a través del cual se ordenó el embargo y secuestro del Vehículo, claramente, este Juzgado dispuso que la entidad de Tránsito debía inscribir el embargo y expedir y remitir el correspondiente certificado de tradición y que, *El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo...* Lo cual es concordante con el numeral 1 del art. 593 del CGP.

Así las cosas, en esta instancia procesal, se debe negar la solicitud de aprehensión y en su lugar requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, para que allegue el Certificado de Tradición aludido.

Ahora en lo que tiene que ver con las peticiones de oficiar a la SIJIN y disponer que el vehículo una vez aprehendido se ponga a disposición de algún parqueadero de los

Ref.: Proceso Ejecutivo Prendario No. 2023 –00162-00

D/te.: CHEVYPLAN S.A, persona jurídica identificada con NIT No 830.001.133-7.

D/do: EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.722.733

señalados, se debe aclarar que, una vez se cuente con el documento requerido para proferir la orden de secuestro, este Despacho comisionará a la entidad correspondiente, para que se lleve a cabo la diligencia y de manera autónoma e independiente designe secuestro y disposición del vehículo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de orden de aprehensión del vehículo de placas GFR823, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, para que allegue al Juzgado, la copia del respectivo Certificado de tradición del vehículo de placas GFR823, donde se encuentre la anotación respectiva sobre el Embargo decretado por este Despacho, mediante Auto No. 1607 del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), a costa del interesado atendiendo al numeral 1 del art. 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983a3ee9074ccb85f6d9fdc531a919e629054e5ce2b6af4403d40d396ee4f125**

Documento generado en 01/12/2023 11:34:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00250-00.

D/te: YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.276.953

D/do: MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula de ciudadanía No 31.857.789

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2795

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00250-00.

D/te: YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.276.953

D/do: MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula de ciudadanía No 31.857.789

Mediante oficio No. GS-2023-059016-MEPOY ESTPO-CAI - 29.25 del 24 de noviembre de 2023, de la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE POPAYAN - CAI COMUNA OCHO, informa que el vehículo automotor tipo motocicleta de placas ZHX 81E, fue inmovilizado el día 23 de noviembre del 2023, en la calle 7 con carrera 33 barrio maría occidente, sin embargo, este Juzgado **NO** ha oficiado a dicha entidad para practicar la inmovilización, y conforme AUTO No. 1974 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se decretó EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo tipo motocicleta, pero este Despacho ni siquiera ha recibido el certificado de tradición que acredite la inscripción de la medida cautelar como lo ordena el numeral 1 del art. 593 del CGP<sup>1</sup>, razón por la cual no se ha emitido la comisión correspondiente para llevar a cabo el secuestro.

Entonces el orden de las cosas es: 1. Se decreta la medida cautelar de embargo y secuestro; 2. Se inscribe la medida por la oficina de tránsito y remite al Juzgado el certificado de tradición; 3. El Juzgado revisa el certificado de tradición y de ser procedente, comisiona a la Alcaldía de Popayán para llevar a cabo el secuestro o inmovilización y es dicha autoridad quien designa el secuestro que asume la custodia del bien y remiten a este despacho el acta de secuestro para continuar el trámite procesal.

Por ende, se requerirá a la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE POPAYAN - CAI COMUNA OCHO, para informarle lo indicado e instarle a que adopte las medidas y correctivos necesarios, porque esta autoridad judicial no le ha ordenado inmovilizar el

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00250-00.

D/te: YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.276.953

D/do: MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula de ciudadanía No 31.857.789

vehículo y por ende no se hace responsable del mismo y no comprende por qué nos lo pone a disposición, si desde esta instancia, NO se le dio ninguna orden.

La demandada MARTHA LILIAN VALENCIA VACA el 30 de noviembre de 2023, remite solicitud donde pide que le aclaren lo relacionado con la inmovilización de la motocicleta de placas ZHX 81E, lo cual se explica en esta providencia así que para el efecto, por Secretaría, se enviará el expediente digital para que revise las actuaciones procesales y este auto, dejando constancia que ella ya fue legalmente notificada y es parte de este proceso debidamente vinculada.

Por lo tanto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1.- OFICIAR inmediatamente a la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE POPAYAN - CAI COMUNA OCHO, para en respuesta al oficio No. No. GS-2023-059016-MEPOY ESTPO-CAI - 29.25 del 24 de noviembre de 2023, instarle a que revise su proceder de inmovilizar el automotor tipo motocicleta de placas ZHX 81E, porque este Juzgado no ha oficiado a dicha entidad para practicar la inmovilización.

Por ende, se REQUIERE a la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE POPAYAN - CAI COMUNA OCHO, para informarle lo indicado e instarle a que adopte las medidas y correctivos necesarios, porque esta autoridad judicial no le ha ordenado inmovilizar el vehículo y por ende no se hace responsable del mismo y no comprende por qué nos lo pone a disposición, si desde esta instancia, NO se le dio ninguna orden.

Líbrese oficio con copia al correo del Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán para los fines que estime pertinentes.

2.- Remítase el link del expediente digital a la demandada para que conozca la actuación y el pronunciamiento frente a la inmovilización de la motocicleta de placas ZHX 81, quedando resuelta la solicitud radicada el 30 de noviembre de 2023.

3.- Adviértase a la demandada que la consulta de las notificaciones por estado de las providencias que se expidan las tiene a disposición en el sitio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-y-competencias-multiples-de-popayan/97>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7c6314519dfc95a14b1f9f5c1090b6cbe010b14812f91aacc472996b8162bc**

Documento generado en 01/12/2023 11:34:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2794

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00250-00.

D/te: YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula No. 25.276.953

D/do: MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula No 31.857.789

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula No. 25.276.953, contra MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula No 31.857.789.

SÍNTESIS PROCESAL:

YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula No. 25.276.953, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula No 31.857.789.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) MCTE. Obligación a favor de YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula No. 25.276.953 y a cargo de MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula No 31.857.789.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1973 del 17 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido le fue remitida la citación para notificación personal y aviso por la empresa postal a la dirección aportada en la demanda y en el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante y la demandada como personas naturales, son capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de abogado, y la parte demandada actúa a nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1973 del 17 de agosto de 2023; providencia proferida a favor de YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula No. 25.276.953 y en contra de MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula No 31.857.789.

**SEGUNDO:** REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula No 31.857.789, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE, a favor de YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula No. 25.276.953, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500043c74c25fd94d1dba94309988496cfe0f2be67b59d03d5bb10e653238ee5**

Documento generado en 01/12/2023 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2775

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular, instaurado por EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0 en contra de KAROL XIMENA RENGIFO MENESES, identificada con cédula No 1.002.954.077.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva singular en contra de KAROL XIMENA RENGIFO MENESES, identificada con cédula No 1.002.954.077, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un contrato de compraventa, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1980 del 17 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido KAROL XIMENA RENGIFO MENESES, identificada con cédula No 1.002.954.077, fue notificada de manera personal del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, mediante correo electrónico, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURIDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1980 del 17 de agosto de 2023; providencia proferida a favor de EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, en contra de KAROL XIMENA RENGIFO MENESES, identificada con cédula No 1.002.954.077.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada KAROL XIMENA RENGIFO MENESES, identificada con cédula No 1.002.954.077, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$329.448) M/CTE a favor de EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dee9975617a5f5ee890f559f2a1ddf83d9730f3cfed316e1f54824278e552bb**

Documento generado en 01/12/2023 11:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00295-00

D/te: ALVARO NORMAN PINEDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 11.448.788.

D/do: SAMIR VALENZUELA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.813.411.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2777

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00295-00

D/te: ALVARO NORMAN PINEDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 11.448.788.

D/do: SAMIR VALENZUELA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.813.411.

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb85aefbbc7e37505fbd95dd83f394203f4fca365183ef339187e830de21fe0**

Documento generado en 01/12/2023 11:34:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00303-00

D/te: NORVY PEÑA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.224.

D/do: LUCY MIRELLA BARRERA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.337.751.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2778

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00303-00

D/te: NORVY PEÑA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.224.

D/do: LUCY MIRELLA BARRERA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.337.751.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

NORVY PEÑA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.224, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUCY MIRELLA BARRERA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.337.751.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda un acta de conciliación suscrita ante la Casa de la Justicia - Alcaldía de Popayán, con un valor pendiente de pago de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000). Obligación a favor de NORVY PEÑA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.224. y a cargo de LUCY MIRELLA BARRERA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.337.751.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NORVY PEÑA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.224 y en contra de LUCY MIRELLA BARRERA

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00303-00

D/te: NORVY PEÑA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.224.

D/do: LUCY MIRELLA BARRERA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.337.751.

MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.337.751, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), MCTE, por concepto saldo de capital contenido en acta de conciliación anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de agosto de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el día de pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SILVANA JACQUELINE GARZÓN OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.563.495 y T.P. No 273.725 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f968656c9033846b1aec23dd999edcc8909b2a1029e20e90aab1cbb92b3b9a92**

Documento generado en 01/12/2023 11:34:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00347-00

D/te: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5.

D/do: EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2782

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00347-00

D/te: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5.

D/do: EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5 presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré numero 1253230, por valor de TRECE MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 13.106.741), mas intereses y otros conceptos, obligación a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5 y a cargo de EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00347-00

D/te: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5.

D/do: EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524.

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5 y en contra de EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 13.106.741), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 21 de mayo de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS MCTE (\$2.863.103), por concepto de intereses de plazo, de las cuotas causadas y no pagadas, comprendidas entre el 20 de noviembre de 2022 al 20 de mayo de 2023, conforme lo consignado en el pagaré anexo a la demanda.

3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 183.999), por otros conceptos consignados en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00347-00

D/te: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5.

D/do: EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de4e825932f32b8c264eb2e8d466826753768283453d071a230cad636203c1e**

Documento generado en 01/12/2023 11:34:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00351-00

D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE, persona jurídica identificada con NIT 800.069.925.7.

D/do: DANIEL ALEXANDER MORENO BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.759.899.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2784

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00351-00

D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE, persona jurídica identificada con NIT 800.069.925.7.

D/do: DANIEL ALEXANDER MORENO BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.759.899.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE, persona jurídica identificada con NIT 800.069.925.7, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de DANIEL ALEXANDER MORENO BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.759.899.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré número 98910, con un valor pendiente de pago de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$2.155.153,75), mas intereses, obligación a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE, persona jurídica identificada con NIT 800.069.925.7 y a cargo de DANIEL ALEXANDER MORENO BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.759.899.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00351-00

D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE, persona jurídica identificada con NIT 800.069.925.7.

D/do: DANIEL ALEXANDER MORENO BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.759.899.

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE, persona jurídica identificada con NIT 800.069.925.7 y en contra de DANIEL ALEXANDER MORENO BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.759.899, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$2.155.153,75), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 05 de febrero de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$71.905,67), por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre el 04 de enero y el 04 de febrero de 2023, conforme lo consignado en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO RENDÓN VALENCIA, identificado con cédula No. 19.419.404 y T.P. No. 138.565 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00351-00

D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE, persona jurídica identificada con NIT 800.069.925.7.

D/do: DANIEL ALEXANDER MORENO BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.759.899.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f603984b8827e48f33e27e77535252734c3e37c31710a37b9c80c81415ae28**

Documento generado en 01/12/2023 11:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00353– 00  
D/te: LUIS EDUARDO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.892.  
D/do: EMILY DAYANA BUENDÍA SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.791.503.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2787

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00353– 00  
D/te: LUIS EDUARDO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.892.  
D/do: EMILY DAYANA BUENDÍA SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.791.503.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUIS EDUARDO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.892, actuando a través de endosatario para el cobro judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de EMILY DAYANA BUENDÍA SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.791.503.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, letra de cambio con un valor pendiente de pago de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) MCTE, título con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2022. Obligación a favor de LUIS EDUARDO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.892 y a cargo de EMILY DAYANA BUENDÍA SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.791.503.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00353– 00

D/te: LUIS EDUARDO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.892.

D/do: EMILY DAYANA BUENDÍA SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.791.503.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS EDUARDO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.892, y en contra de EMILY DAYANA BUENDÍA SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.791.503, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) MCTE, por concepto de capital en mora contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de febrero de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosatario para el cobro judicial al abogado FRANCISCO JAVIER MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.278 y T.P. 42.195 del C.S. de la J., conforme al endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1abd1274a7c82b85969bbad17c164ba9435abdfb2225adf6b75ed5fd6a35f5**

Documento generado en 01/12/2023 11:34:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00355-00

D/te: INGRID VIVIANA OROSCO CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.330.913.

D/do: MARVIN SANTIAGO URRUTIA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.722.503.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2789

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00355-00

D/te: INGRID VIVIANA OROSCO CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.330.913.

D/do: MARVIN SANTIAGO URRUTIA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.722.503.

ASUNTO A TRATAR

INGRID VIVIANA OROSCO CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.330.913, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARVIN SANTIAGO URRUTIA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.722.503.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

- Se suministra la dirección de correo electrónico para notificación de la parte demandada, pero no aporta las evidencias de cómo lo obtuvo, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por INGRID VIVIANA OROSCO CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.330.913, en contra de

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00355-00

D/te: INGRID VIVIANA OROSCO CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.330.913.

D/do: MARVIN SANTIAGO URRUTIA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.722.503.

MARVIN SANTIAGO URRUTIA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.722.503, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cdbc544239072a490394250746e2d2171a94823554df7201b6bcd9f37131ec**

Documento generado en 01/12/2023 11:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00358-00  
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8.  
D/do: MARIA DEL PILAR JIMENEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.283.188.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2792

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00358-00  
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8.  
D/do: MARIA DEL PILAR JIMENEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.283.188.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, actuando a través de endosataria para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARIA DEL PILAR JIMENEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.283.188.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré electrónico No 17751627 por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$35.895.553.00), título con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2023. Obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8 y a cargo de MARIA DEL PILAR JIMENEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.283.188.

Por otra parte, la apoderada solicita se reconozca como dependiente judicial a la empresa LITIGANDO.COM, y a los dependientes que esta autorice, sin embargo, la dependencia judicial debe ser específica y estar determinada, razón por la cual el Juzgado no autorizará lo solicitado, igualmente no se accederá respecto de JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA, DANIELA MEDINA VALLEJO y LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ, por cuanto no se acredita su condición de abogados o estudiantes

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00358-00  
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8.  
D/do: MARIA DEL PILAR JIMENEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.283.188.  
de derecho. Frente a los demás designados se hará el reconocimiento correspondiente.

Se precisa además que la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ solicita impulso procesal, pero ella no tiene poder ni endoso para representar al ejecutante.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8 y en contra de MARIA DEL PILAR JIMENEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.283.188, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$35.895.553.00), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde 16 de febrero de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.324.626 y T.P. No 309.447

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00358-00  
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8.  
D/do: MARIA DEL PILAR JIMENEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.283.188.  
del C.S. de la J., ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía  
No 1.144.066.481 y T.P. No 296.338 del C.S. de la J., en los términos solicitados. No se  
reconoce como dependientes judiciales a los demás designados, por las razones expuestas

CUARTO: TENER como endosataria para el cobro judicial a la abogada DIANA ESPERANZA  
LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.008.552 y T.P. 101.541 del  
C.S. de la J., conforme al endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11789cdd3e30f75e3ac81f07171ee20922ac809255f2d4c99d7c65bc8052499**

Documento generado en 01/12/2023 11:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00379-00

D/te.: JUAN CARLOS SANDOVAL GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.272.

D/do: MARICEL GÓMEZ CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No 66.830.832.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2780

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00379-00

D/te.: JUAN CARLOS SANDOVAL GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.272.

D/do: MARICEL GÓMEZ CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No 66.830.832.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

JUAN CARLOS SANDOVAL GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.272, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARICEL GÓMEZ CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No 66.830.832.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, la letra de cambio No. 01 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000), título con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2023. Obligación a favor de JUAN CARLOS SANDOVAL GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.272 y a cargo de MARICEL GÓMEZ CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No 66.830.832.

Por otra parte, el apoderado solicita se reconozca y se pague honorarios de apoderado judicial, correspondientes al 15% de lo probado en el proceso, petición sobre la cual se decidirá en su oportunidad y teniendo en cuenta las gestiones adelantadas dentro del mismo.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00379-00

D/te.: JUAN CARLOS SANDOVAL GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.272.

D/do: MARICEL GÓMEZ CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No 66.830.832.

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN CARLOS SANDOVAL GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.272 y en contra de MARICEL GÓMEZ CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No 66.830.832, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde 01 de febrero de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILFRED OVIES BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía No 76.296.118 y T.P. 293.959 del C.S. de la J., para representar al ejecutante conforme al poder a él conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53774c9986a14c3978551db5243d9546f80b3364babd3279956937773281efd1**

Documento generado en 01/12/2023 11:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2773

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso extinción de hipoteca por prescripción 2023-00388-00.  
D/te: MADELEINE PAZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.554.738  
D/do: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ASUNTO A TRATAR

MADELEINE PAZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.554.738, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda de extinción de hipoteca por prescripción, contra BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, con el objeto que se declare la cancelación de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1.541 del 07 de julio de 1.983 y aclarada mediante escritura pública No. 3.802 del 26 de diciembre de 1983, de la Notaría Primera de Popayán - Cauca, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-35278, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- La demanda se dirige contra una persona jurídica extinta, por lo que no puede ser parte del proceso (art. 53 CGP); debe indagar a quién se cedió la hipoteca por la entidad ya liquidada para convocarlo al proceso como cesionario o subrogado.
- Una vez determine a quién va a demandar, en el poder se le debe facultar para vincular a dicha persona o entidad, cumpliendo con los requisitos del poder especial. (inciso 1 art. 74 CGP).
- No aporta dirección física de notificación de la parte demandada (numeral 2 del art. 82 CGP), ni el canal digital (inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213/2022), para lo cual debe atender las previsiones del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022.
- La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de la conciliación en los términos del art. 68 de la Ley 2220/2022, siendo que el agotamiento de la misma debe ser anterior a la presentación de la demanda.
- El art. 6 de la Ley 2213/2022, dice: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

Ref. Proceso extinción de hipoteca por prescripción 2023-00388-00.

D/te: MADELEINE PAZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.554.738

D/do: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

*acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de extinción de hipoteca incoada por MADELEINE PAZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.554.739, contra BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c04fcd769e5174823d6cccb9080e7a10a2f19b20ba5f63a4b64b7fd3c4f1e**

Documento generado en 01/12/2023 11:31:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**